

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali Valle, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023). -

Ejecutivo alimentos mayor Rad.Nº.2023-00142-00

Habida que el 20 de abril hogaño, se allegó vía correo electrónico de este Despacho, la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida a través de apoderada judicial por DIANA LORENA GRISALES MAYOR en calidad de representante legal de la menor M.J.M.G. como titular del derecho alimentario en contra de JULIAN ANDRES MUÑOZ LOZANO; sin perjuicio de la revisión de los requisitos sustanciales del título ejecutivo que habrá de estudiarse en la eventual Sentencia, se observan falencias que impiden librar el mandamiento ejecutivo deprecado, las que deberán subsanarse así:

- a) De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, debe la togada demandante, enlistar una a una de manera clara y precisa las cuotas adeudadas por el demandado en los meses y años respectivos con los aumentos en porcentaje del IPC que corresponda.
- b) Brilla por su ausencia el registro civil de nacimiento de la menor inmersa en este asunto donde se acredite el parentesco con el demandado; mismo que declaró en el acápite de pruebas sin haberlo anexado al expediente; pues nótese que el obrante, corresponde a una menor al parecer hija de JULIAN ANDRES MUÑOZ LOZANO, para quien no se está reclamando la ejecución alimentaria. Lo anterior, de conformidad con lo establecido del numeral 2 del artículo 84 del Estatuto Procesal.
- c) En cumplimiento del precepto enunciado en el numeral 3 del Artículo 84 del Canon Procesal, allegará el extremo demandante el documento pretendido como prueba documental relacionado con el *estado de cuenta de Bancolombia*, en tanto carece de legibilidad numérica en los apartes subrayados.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. NO librar el mandamiento ejecutivo deprecado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente para representar al extremo ejecutante, a la abogada RUTH STELLA RANGEL identificada con

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



cédula de ciudadanía N°.66.653.521 y T.P. N°.92.272 del C. S. de la Judicatura, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder allegado.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 058 Hoy 12 DE MAYO DE 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria